



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2020-00045051-MPD-SGSYRH#MPD

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Dio inicio al trámite de las presentes actuaciones el cuestionamiento efectuado por el Sr. Marcelo Araujo Cano respecto de la actividad técnica desplegada por el Dr. Mariano La Rosa, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, y por la Dra. Florencia G. Plazas, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la asistencia requerida para encauzar diversos reclamos pretendidos por el nombrado ante distintas autoridades administrativas y judiciales.

II. En ese contexto, se reunieron en el presente expediente los elementos necesarios a fin de analizar la intervención de los/as representantes de este Ministerio Público de la Defensa cuestionados/as, y se corrió vista a la Asesoría Jurídica, a la Secretaría General de Política Institucional y al Área Técnica del organismo con el objeto de que emitan el dictamen de su competencia (Conf. IF-2020-00050086- MPD-AJ#MPD, IF-2021-00006132-MPD-SGPI#MPD y IF-2021-00006267-MPD-DGN#MPD, respectivamente).

III. Llegado el momento de examinar los reclamos del requirente, resulta necesario discriminar las distintas cuestiones puestas de manifiesto por el Sr. Araujo Cano, tanto ante el Dr. La Rosa y la Dra. Plazas, como así también ante esta Defensoría General de la Nación.

1.- Con fecha 10 de diciembre de 2020, el Sr. Araujo Cano remitió un correo electrónico a este organismo mediante el cual manifestó su disconformidad con la excusación planteada por el Dr. La Rosa en los autos caratulados "*Araujo Cano, MARCELO ALEJANDRO C/ EN-M DEFENSA s/AMPARO LEY 16.986*" (N° 46.305/2019), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, Secretaría N° 21 de esta Ciudad. Entre otras cuestiones, señaló la dilación en la toma de intervención por parte de la Defensoría y la falta de explicaciones brindadas por el Dr. La Rosa respecto del contenido de las presentaciones efectuadas y las distintas alternativas en el marco del proceso.

En esa oportunidad, el nombrado también objetó la labor de la Dra. Plazas, por cuanto, según su criterio,

rechazó de forma arbitraria los diversos pedidos de patrocinio jurídico que le había efectuado.

2.- Asimismo, en la misma fecha -10 de diciembre de 2020-, el Dr. La Rosa realizó una presentación excusándose de continuar interviniendo en la representación del Sr. Araujo Cano, con fundamento en la actitud del requirente -que calificó de hostil y agresiva- tanto para con él como para con el personal a su cargo.

Por otra parte, el Sr. Defensor explicó que sin perjuicio de haber advertido al Sr. Araujo Cano el criterio técnico por el que desaconsejaba impugnar el resultado de un concurso del Ministerio de Defensa bajo la modalidad de amparo, inició la mencionada acción junto con una medida cautelar que requería la suspensión del acto administrativo cuestionado.

Al respecto, el Dr. La Rosa informó que la medida cautelar fue rechazada por la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, con fecha 3 de marzo de 2020, y que no continuó con la vía extraordinaria toda vez que no procede contra ese tipo de decisiones y porque, además, no había elementos para plantear la arbitrariedad de la resolución (Conf. IF-2020-00045064-MPD-SGSYRH#MPD).

Por último, el Sr. Defensor remitió las constancias documentales relativas a su intervención y a las resoluciones adoptadas por el órgano jurisdiccional en el marco de la asistencia brindada al Sr. Araujo Cano (Cfme. IF-2020-00045608-MPD-SGSYRH#MPD).

3.- Tras ello, la Dra. Florencia Plazas hizo saber su rechazo a la excusación formulada por el Dr. La Rosa en la asistencia técnica del Sr. Araujo Cano, toda vez que en el caso no se habría presentado una situación de conflicto con capacidad para afectar la eficacia del patrocinio que el Sr. Defensor se encuentra llevando adelante. Asimismo, explicó que la eventual aplicación del mecanismo de excusación no resolvería en forma adecuada la problemática planteada, debido a que el conflicto se reeditaría con cualquier equipo de trabajo que interactúe con el Sr. Araujo Cano, atento las características de su personalidad. Sobre este punto, destacó que con anterioridad a la intervención del Dr. La Rosa, tuvo contacto con el requirente ante diversos pedidos de patrocinio jurídico que fueron rechazados (IF-2020-00045603-MPD-SGSYRH#MPD).

En tal sentido, la Sra. Defensora adjuntó dos informes relativos a la evaluación de las solicitudes referidas (IF-2020-00045609-MPD-SGSYRH#MPD).

Del primer informe –de fecha 19 octubre de 2019–, surge que el Sr. Araujo Cano concurrió a la Defensoría a cargo de la Dra. Plazas a fin de efectuar tres consultas puntuales, a saber: la impugnación en sede judicial respecto de distintos concursos que se sustanciaban en la Administración Pública Nacional; el rechazo de la Dirección Nacional de Protección y Defensa del Consumidor de la Secretaría de Comercio, perteneciente al Ministerio de Producción, en receptar un reclamo contra un consorcio y; por último, la negativa de esta misma dirección en aplicar daño directo al Banco Santander Río en un reclamo por él efectuado.

En los tres casos, la Dra. Plazas rechazó el otorgamiento del patrocinio requerido en el entendimiento de que no se encontraban comprometidos ni derechos fundamentales ni derechos de carácter alimentario, al tiempo que tampoco consideró jurídicamente viable el reclamo pretendido.

Asimismo, hizo saber que, frente a la disconformidad manifestada por el consultante respecto de los

argumentos de rechazo de su pedido, se pusieron en su conocimiento los datos necesarios para que pudiera solicitar su revisión ante la Defensoría General de la Nación.

En cuanto al segundo informe –de fecha 11 de diciembre de 2019–, surge que el Sr. Araujo Cano solicitó patrocinio jurídico para llevar adelante una acción judicial contra el ENACOM ante la falta de respuesta a su reclamo por la baja unilateral de su línea de telefonía celular de la empresa Personal S.A. En este caso, el rechazo de la Dra. Plazas se fundó en que “...*el conflicto suscitado entre las partes atiende a una relación de naturaleza consumeril, resultando más efectivo para lograr una solución a su reclamo el uso del servicio de conciliación previa en las relaciones de consumo dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor–COPREC–. Ésta dispone de un sistema de mediación directa entre el usuario y proveedor de servicios, lo cual constituye un requisito previo a efectuar una presentación judicial ante el fuero comercial, a diferencia de un reclamo ante ENACOM –el cual no constituye un requisito previo–.*”. En ese sentido, la Sra. Defensora explicó que, a su juicio, una mediación entre las partes –atendiendo a la naturaleza del conflicto– y su eventual reconducción hacia el fuero comercial podría proporcionar una solución más expedita.

4.- Por último, con fecha 18 de febrero del corriente año, el Sr. Araujo Cano recusó a la suscripta “*por incumplimiento de funciones*” y expresó su disconformidad con los rechazos al otorgamiento de los patrocinios jurídicos solicitados, oportunamente, ante los distintos representantes de este organismo. En virtud de ello, y tras dar intervención al Sr. Defensor General Adjunto en los términos del Art. 36 Inc. d) de la Ley N° 27.149, por RESOL-2021-11-E-MPD-DGAN#MPD el Dr. Julián Langevin resolvió rechazar la intervención conferida para reemplazarme en el marco del presente expediente administrativo, por considerar que no existen elementos objetivos que den cuenta de un conflicto de intereses que amerite el apartamiento pretendido por el requirente.

IV. Sentado cuanto precede, y puesta a analizar las quejas manifestadas por el Sr. Marcelo Araujo Cano, he de coincidir con lo dictaminado por las respectivas áreas de este organismo en punto a que no se verifica, en el caso, que los/as representantes de este Ministerio Público de la Defensa hayan incumplido con sus deberes esenciales como Magistrados/as, más allá de la discrepancia del peticionante con la opinión de los Sres/as. Defensores/as y con las soluciones propuestas.

1.- En efecto, respecto de la actuación de la Dra. Plazas no encuentro ninguna objeción que formular, pues de las explicaciones brindadas se desprende que dio respuesta a los pedidos del Sr. Araujo Cano de acuerdo a su criterio técnico y a las pautas legal y reglamentariamente establecidas para la asistencia en materia no penal, en los términos del Art. 17 de la Ley N° 27.149 y de la Resolución DGN N° 230/17.

Sin perjuicio de ello, y tal como lo destaca la Secretaría General de Política Institucional, se hará saber a la Sra. Defensora que deberá asesorar al Sr. Araujo Cano en relación con la modalidad y método para canalizar ante el COPREC el pedido relativo al servicio de la línea de telefonía celular.

2.- Similares consideraciones corresponden efectuar respecto del cuestionamiento a la actuación del Dr. La Rosa, pues surge de las constancias incorporadas que desde la dependencia a su cargo se han arbitrado los medios necesarios para la defensa de los intereses del Sr. Araujo Cano en el caso vinculado con el concurso del Ministerio de Defensa, todo lo cual fue canalizado a través de las acciones emprendidas en el marco de

los autos caratulados “Araujo Cano, MARCELO ALEJANDRO C/ EN-M DEFENSA s/AMPARO LEY 16.986” (N° 46.305/2019), del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, Secretaría N° 21.

En ese sentido, de los correos electrónicos agregados al expediente se desprende que el Sr. Defensor mantuvo informado al requirente de los motivos que sustentaban sus decisiones, fundamentos que el Sr. Araujo Cano no compartió y originó la formación del presente expediente administrativo.

Sobre el punto, resulta prudente recordar lo sostenido por la Secretaría General de Política Institucional en el marco del Expte. DGN N° 482/2015 en cuanto a que *“...si bien la titularidad del derecho de defensa pertenece al justiciable, y en ese marco se desarrolla su aspecto material, el defensor interviene autónomamente en el proceso, ejerciendo la asistencia técnica conducente para el efectivo resguardo de los intereses en juego. Ambos aspectos del referido derecho se encuentran amparados por el art. 8.2.d de la CADH...En tal contexto, el defensor no se encuentra obligado a fundamentar o canalizar técnicamente aquellas pretensiones de su asistido que aparezcan como manifiestamente improcedentes (cfr. en tal sentido, art. 117 del Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, aprobado por Res. DGN N° 1628/2010... criterio [que] fue receptado por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa nro. 27.149, la que establece que ‘...Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa procuran canalizar las indicaciones del asistido o defendido en la búsqueda de la solución que más lo favorezca, actuando según sus criterios profesionales. Deben fundamentar las presentaciones judiciales que realice su asistido o defendido, salvo que fueren notoriamente improcedentes, en cuyo caso se lo hará saber (art. 17)...”*.

Por lo tanto, la disconformidad puesta de manifiesto por el Sr. Araujo Cano no tiene origen en el ejercicio inefectivo del derecho de defensa en el caso, sino en su disenso con el criterio técnico del Sr. Defensor, que, en lo medular, lo ha llevado a pedir su apartamiento.

Sin embargo, tal como lo anticipara, esa petición no tendrá acogida favorable así como tampoco lo tendrá el planteo de excusación formulado por el Dr. Mariano La Rosa, toda vez que, conforme el criterio sostenido en numerosos precedentes (Conf. Resoluciones DGN Nros. 1394/11, 491/12, 1280/14, 1955/16, 269/19, 439/19, RDGN-2019-1400-E-MPD-DGN#MPD, RDGN-2019-1422-E-MPD-DGN#MPD, entre otros) no resulta prudente emparentar cualquier desavenencia con el conflicto insuperable que sustenta la causal de violencia moral -en la que encuadra la excusación el Dr. La Rosa-, ya que esa vía de excepción al deber de gestión contemplado en el Art. 19 de la Ley N° 27.149, debe ser restrictivamente interpretada como aquella que compromete o puede comprometer la integridad del/de la defensor/a o impedir el ejercicio de una asistencia técnica efectiva y adecuada; siendo, además, parte de la tarea de los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa la de procurar superar los desacuerdos que puedan presentarse con quienes requieren la prestación del servicio (Conf. RDGN-2020-1156-E-MPD-DGN#MPD y RDGN-2020-1333-E-MPD-DGN#MPD).

Asimismo, de cara a las profusas quejas presentadas por el Sr. Araujo Cano, puede pronosticarse que el conflicto se reeditará ante cualquier otro/a integrante de la Defensa Pública con cuyo criterio el Sr. Araujo Cano no esté de acuerdo (v. parámetros similares adoptados en Resoluciones DGN Nros. 1331/10, 376/11, 1269/13, 1290/13, 2115/17, 436/19, RDGN-2020-275-E-MPD-DGN#MPD, RDGN-2020-864-E-MPD-

DGN#MPD, entre otras).

V. Finalmente, ha de recordarse que si bien los/as Magistrados/as no se encuentran obligados/as a fundar las presentaciones judiciales manifiestamente improcedentes realizadas por sus asistidos/as -pues gozan de independencia técnica-, tienen el deber tanto de hacerles saber su criterio como de mantenerlo informado sobre las contingencias del proceso en un lenguaje que les resulte comprensible (Arts. 17 y 20 de la LOMP).

Sobre el particular, de los correos electrónicos agregados al expediente se observa que el Sr. Marcelo Araujo Cano fue debidamente informado de la opinión del Dr. La Rosa de no proseguir con la vía extraordinaria contra la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 1 de diciembre de 2020 (v. correo electrónico remitido por personal de la dependencia con fecha 5 de diciembre -enviado antes del vencimiento del plazo legal para interponer el recurso pertinente-), pero, sin embargo, no obran constancias documentales que den cuenta de la información brindada al requirente respecto de la decisión del Defensor de no recurrir la resolución dictada por la Cámara en el marco de la medida cautelar interpuesta -aunque el Dr. La Rosa expresamente aclaró que existieron numerosas comunicaciones con el Sr. Araujo Cano respecto a la medida cautelar que no fuera decretada, como de toda la marcha del proceso (v. NO-2021-00007707-MPD-SGSYRH#MPD)-.

Por lo tanto, atento las consideraciones precedentes y a las plasmadas en el punto IV.1., habrá de instarse a los/as Sres/as. Defensores/as para que en lo sucesivo adopten las herramientas necesarias a fin de dar cumplimiento con el deber de informar claramente a sus asistidos/as sobre las contingencias del proceso (Arts. 17 y 20 de la Ley N° 27.149).

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la excusación planteada por el Dr. Mariano La Rosa, quien deberá continuar representando técnicamente al Sr. Marcelo Araujo Cano en los autos caratulados "*Araujo Cano, MARCELO ALEJANDRO c/ EN-M DEFENSA s/ AMPARO LEY 16.986*" (N° 46.305/2019), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, Secretaría N° 21 de esta Ciudad.

II. NO HACER LUGAR al planteo de recusación formulado por el Sr. Marcelo Araujo Cano respecto de la actuación del Dr. Mariano La Rosa.

III. HACER SABER a la Dra. Florencia Plazas que deberá asesorar al Sr. Araujo Cano en relación con la modalidad y método para canalizar ante el COPREC su reclamo vinculado con el servicio de la línea de telefonía celular.

IV. INSTAR a la Dra. Plazas y al Dr. La Rosa para que, en lo sucesivo, adopten las herramientas necesarias para dar cumplimiento con el deber de informar claramente a sus asistidos/as sobre las contingencias del proceso (Arts. 17 y 20 de la Ley N° 27.149).

V. ARCHIVAR el presente expediente sin advertir elementos que permitan avanzar hacia un proceso

disciplinario respecto de la Dra. Florencia Plazas y del Dr. Mariano La Rosa.

VI. PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución por correo electrónico al Dr. La Rosa, a la Dra. Plazas, al Sr. Araujo Cano, a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos, a la Secretaría General de Política Institucional y a la Secretaría General de Coordinación.

Cumplido, archívese.